



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000197-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01570-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01570-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de diciembre de 2020, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública reencauzada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con fecha 16 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2020, la solicitud de la recurrente de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante la cual solicitó se le remita a su correo electrónico: *“copia de las respuestas de la comisaría de Santa Marta de la ciudad de Arequipa a las solicitudes de acceso a la Información Pública presentadas el año 2019 por la Oficial Nélide Olga Laura Vásquez”*, fue reencauzada a la entidad con el Oficio N° 001541-2020/IN/SG/OACGD.

Con fecha 4 de diciembre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 000072-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de enero de 2021, notificada a la entidad el 27 de enero del mismo año, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 115-2021-GG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC, ingresado a esta instancia el 1 de febrero de 2021, la entidad remite el expediente administrativo generado respecto a la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente y formula descargos, manifestando en el Oficio N° 327-2021-SCG PNP/SEC-URD y el Oficio N° 037-2021-CG PNP/ SEGEJE-UJTD.ARETIC que el Personal de la Comisaría PNP Santa Marta ha cumplido con remitir el resultado de su gestión respecto de la solicitud formulada por la recurrente, de forma virtual al correo electrónico [REDACTED]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por la recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad que le envíe a su correo electrónico: *“copia de las respuestas de la comisaría de Santa Marta de la ciudad de Arequipa a las solicitudes de acceso a la Información Pública presentadas el año 2019 por la Oficial Nérida Olga Laura Vásquez”* y la entidad no brindó atención a su solicitud en el plazo de ley.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis por considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública por silencio administrativo negativo. Ante ello la entidad a través de sus descargos, solicitó información a la Región Policial de Arequipa, observando de autos que mediante el Oficio N° 327-2021-SCG PNP/SEC-URD y el Oficio N° 037-2021-CG PNP/ SEGEJE-UJTD.ARETIC, la entidad manifiesta que el personal de la Comisaría PNP Santa Marta ha cumplido con remitir el resultado de su gestión respecto de la solicitud formulada por la recurrente, de forma virtual al correo electrónico [REDACTED]. Asimismo, se observa un correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020, en el cual se indica en el asunto *“Remite copia de las respuestas de la Comisaría de Santa Marta de la ciudad*

de Arequipa a las solicitudes de acceso a la información pública”, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud, adjuntando un archivo pdf.

En ese sentido, en tanto la entidad no invocó ninguna excepción de la Ley de Transparencia, la presunción de publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, correspondiendo a este colegiado analizar si la respuesta brindada por la entidad, en el sentido de que entregó la información requerida a la recurrente, es válida de cara a la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, es preciso advertir que conforme al numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Transparencia, *“El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad”* (subrayado agregado). Del mismo modo, en aplicación del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia las entidades tienen la obligación de otorgar al administrado la información requerida en el plazo de diez días hábiles. En dicho contexto, constituye obligación de la entidad no solo remitir la información solicitada, sino constatar y acreditar que la misma ha sido entregada conforme a ley, recabando el cargo de notificación respectivo, de acuerdo a la normativa pertinente.

En el caso de autos, a pesar de que el correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020 es dirigido a la recurrente, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación de la recurrente en el cual esta afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

³ En adelante, Ley N° 27444.

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, el referido correo electrónico no genera certeza en este Tribunal respecto de si a través del mismo se ha remitido la información solicitada en la presente solicitud, en la medida que dicho correo no indica específicamente a cuál solicitud está respondiendo, ni qué información se está remitiendo.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada, notificando

válidamente la misma al correo electrónico consignado en la solicitud de información de la recurrente, conforme a la normativa antes expuesta.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

SE RESUELVE:

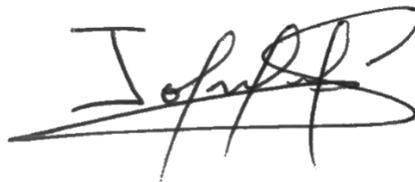
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que efectúe la entrega de la información requerida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll